



Ordenanza de protección del arbolado



Excmo. Ayuntamiento de
ALCALA de HENARES

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares en sesión extraordinaria de 21 de marzo de 1996 y publicada en el B.O.C.A.M. el 29 de mayo de 1996, Suplemento al n.º 127.

Queridos/as vecinos/as.

Todos somos conscientes de que nuestro futuro, la sociedad del siglo XXI, se cimienta sobre una política medioambiental que garantice una apropiada calidad de vida.



Es tarea de los poderes públicos promover acciones dirigidas a la protección, prevención y control de nuestro medio natural; pero, también es prioritario el protagonismo de la sociedad, de los ciudadanos, de todos nosotros, en una efectiva defensa del medioambiente. La participación activa, comprometida y responsable de todos constituye una pieza fundamental en la construcción de esa sociedad mejor, más habitable, más verde. Con este fin hemos elaborado desde la Concejalía de Medio Ambiente una Ordenanza de Protección del Arbolado.

Sin la ejecución de acciones responsables para preservar nuestra flora; sin el compromiso para proteger nuestro entorno arbóreo, no seremos capaces de elaborar una política medioambiental que garantice nuestro bienestar.

Gracias por vuestra colaboración.

Bartolomé González Jiménez
ALCALDE DE ALCALÁ DE HENARES

Ordenanza de protección del arbolado

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1. *Objeto y Objetivos. Principios Inspiradores. Normas Generales.*

El objeto de la presente Ordenanza es la promoción y defensa del arbolado ubicado tanto en las zonas públicas como privadas por su importancia sobre el equilibrio ecológico del Medio Natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Se pretende con ello, el establecimiento de un marco legal de regulación y protección de los árboles, de acuerdo con los principios inspiradores establecidos, en la ley 4/1989 de 4 de Marzo, de conservación de la naturaleza y de la Fauna y Flora silvestres, y en la ley 2/1991 de 14 de Febrero para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora silvestres, es decir:

- El mantenimiento de los procesos esenciales y de los sistemas vitales básicos.
- La preservación de la diversidad biológica.
- La utilización ordenada de los recursos naturales garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas y mejora.
- La preservación de las especies arbóreas y belleza de los sistemas naturales y el paisaje.

Queda por tanto cumplimentado y regulado a nivel local, lo preceptuado en el artículo 45, de la Constitución Española al establecer que su objeto es la instauración de normas de Protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y en particular, las relativas a los espacios naturales y a la Flora y Fauna silvestres.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término Municipal de la Ciudad de Alcalá de Henares. Podrá extenderse éste ámbito por acuerdo expreso entre Entes locales que constituyan mancomunidades con objeto de aplicar el contenido de la presente Ordenanza.

Art. 3. *Ejercicio de las Competencias Municipales*

Las competencias Municipales recogidas en esta Ordenanza, podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía del Área o cualquier otro Órgano Municipal, que pudiere crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Esta podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA

Protección de árboles

Art. 4. *Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:*

A) Cualquier manipulación de particulares sobre árboles que están bajo la custodia del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

- Calles.
- Parques.
- Plazas.
- Bulevares.
- Carreteras.

Y en general, todos aquellos terrenos afectos a un uso o dominio público Municipal.

B) Clavar puntas o cualquier otro elemento, atar a los mismos columpios, motocicletas, alambres, cables, carteles, etc.; apoyar escaleras, herramientas y soporte de andamiaje.

C) Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de elementos sobre los alcorques de los árboles.

D) Arrojar en alcorques o próximo a árboles, cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para las raíces, lejías, detergentes, aceites, pinturas o cualquier otro producto que contenga sustancias químicas y cualquier otro que pudiera dañar el árbol.

E) Arrojar en zonas de árboles, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos u objetos similares.

F) Zarandear árboles o golpearlos.

G) Hacer pruebas o ejercicios de tiro, cazar, encender petardos, cohetes o juegos de artificio en su proximidad.

H) Y en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los árboles.

Condiciones técnicas de protección del arbolado al inicio de las obras Apertura de zanjas

Art. 5. En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término Municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a un árbol existente, previamente al comienzo de las obras con una buena reja, valla o cerca de altura no inferior a 1,50 y a una distancia del árbol no inferior a 0,50 m. Esto se hará siempre que haya necesidad de acercarse al perímetro del árbol, a menos de un metro de distancia; éstas protecciones se retirarán una vez finalizadas las

mencionadas obras u operaciones por parte de los operarios responsables de dichas obras.

En aquellas obras en las que no se utilice maquinaria pesada, pero que, dadas las operaciones a llevar a cabo, puede peligrar el vegetal, será obligación del constructor la protección de los elementos vegetales, acotándolos con rejas, vallas o cercas que impidan totalmente cualquier daño, colocadas a una distancia mínima de 0,50 metros.

La distancia de seguridad se calculará en el doble que tenga la copa del árbol.

Art. 6. En aperturas de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos comunitarios y en general, en cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que afecte a jardines o arbolado, al solicitar la licencia para la apertura de zanjas, deberá indicarse por el Técnico Municipal que lo informe, antes de su concesión, si afecta la realización a zonas de jardín, árboles, tanto en aceras como en parques o cualquier otro espacio público, en cuyo caso deberá informar al Técnico Jefe de Parques y Jardines para cumplir las normas establecidas de protección al arbolado existente, quedando supeditada la concesión de dicha licencia al referido informe Técnico.

La apertura de zanjas en calles con existencia de árboles, con latitud inferior a 3 m. de acerado deberán ser realizadas a una distancia mínima de 1 m. del tronco del árbol.

En acerados con latitud superior a los 5 m. la distancia exigida será de 2 m. del tronco del Árbol, o aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces el diámetro normal del árbol (medido de 1,30 m. de su base).

En caso de que no fuera posible aplicar esta norma, se requerirá la inspección del Técnico de la Brigada de Parques y Jardines, para adoptar una solución que no deteriore el arbolado.

Cuando ineludiblemente en las excavaciones tengan que cortarse raíces importantes de grosor superior a 5 cm. los cortes se efectuarán o perfilarán con herramientas adecuadas dejando cortes limpios y lisos.

Las zanjas próximas al arbolado deberán ser abiertas y cerradas en un plazo de tiempo no superior a 48 horas a fin de evitar que los elementos (aire, frío, calor) actúen sobre ellas; procediéndose a su riego a continuación.

En todo caso, se deberá contar con el asesoramiento e inspección de los trabajos del Técnico de Parques y Jardines.

A los efectos previstos en los artículos 5 y 6, las exigencias contenidas en los mismos deberán ser tenidas en cuenta por los Servicios Técnicos de Urbanismo y de la Sección Técnica de Obras con carácter previo a la concesión de las licencias Municipales de Obras y apertura de zanjas y calas, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 21 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo. (Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio).

SECCIÓN TERCERA

Los alcorques en la vía pública

Art. 7. En aceras superiores a 3 m. de anchura, los alcorques nunca serán inferiores a 1,00 m. x 1,00 m., y en aceras de menor anchura serán como mínimo de 0,80 m. x 0,80 m. Si esto no fuera posible de cumplir en algún caso muy determinado, será el ingeniero Jefe de Parques y Jardines quien dictaminará la posibilidad de realización del mismo, de una forma alternativa o de la imposibilidad de obrar de esta última manera.

El alcorque debe realizarse con bordes enrasados con la acera, nunca elevados sobre ella, para así, facilitar la recogida de aguas de lluvia y deberán tener una profundidad mínima de 20 cm.

Art. 8. Ninguna persona depositará, situará, almacenará o mantendrá piedras, ladrillos, cemento, bolsas de basura o cualquier otro material u objeto en los alcorques de los árboles, excepto de un modo transitorio, previa autorización de la Concejalía de Aguas y Medio Ambiente, para cuya expedición se exigirá informe favorable del Técnico de Parques y Jardines.

Art. 9. En los árboles de reposición o de primera plantación, se tendrá un especial cuidado en colocar el ejemplar lo más céntrico posible dentro del alcorque.

SECCIÓN CUARTA

Abusos, mutilación y descortezado del arbolado público

Art. 10. Ninguna persona dañará intencionadamente, hará cortes, cavidades o mutilará un árbol, ni podrá talar, podar, arrancar o partir árboles.

No se permitirá ningún fuego que pueda quemar el árbol o que el calor producido dañe alguna parte del árbol. El descortezado de un árbol o la aplicación de cualquier líquido sólido o gaseoso que sea perjudicial para el ejemplar hasta provocar su muerte, será sancionado con todo rigor, exigiéndose además de la sanción, la indemnización correspondiente previa valoración del árbol dañado según lo previsto en el Anexo I de las presentes Ordenanzas.

SECCIÓN QUINTA

Arranque de árboles

Art. 11. No se podrá arrancar o talar árboles de la vía pública o de cualquier Parque, Jardín o espacio Municipal, por ningún motivo, sin que haya sido concedida la preceptiva licencia Municipal de tala y abatimiento de Árboles, de acuerdo con lo previsto al efecto en el Art. 1.16 del Reglamento de Disci-

plina Urbanística siendo preceptivo y vinculante para dicha concesión, la previa autorización de la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 36 de la Ley 2/1991 de 14 de Febrero, para la protección y regulación de la Fauna y Flora silvestre. Dicha autorización sólo será exigible en los casos de masa arbórea en estado silvestre de forma natural en suelo rústico no urbanizable, quedando a juicio del Ayuntamiento que el titular de dicha licencia reemplace el árbol o árboles arrancados o en su caso deposite el valor del mismo, según se indique en el Informe de valoración al titular de la licencia exigiéndose la obligación de depositar una fianza en la cuantía procedente para responder de la correcta reposición del árbol arrancado procediendo su devolución previo informe favorable del Técnico de Parques y Jardines.

Art. 12. Ninguna persona o propietario arrancará un árbol de su propiedad dentro del Término Municipal, sin haber obtenido la preceptiva licencia Municipal, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 11 de las presentes Ordenanzas.

SECCIÓN SEXTA

Régimen sancionador, medidas cautelares

Art. 13. A) En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al Medio Ambiente, y en particular, los previstos en la presente Ordenanza en materia de Protección del arbolado la autoridad Municipal competente podrá obtener motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria, según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

B) El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales en materia de Protección del Arbolado.

Art. 14. Sanciones.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, cualquier infracción a la presente Ordenanza. Asimismo, los vigilantes de Medio Ambiente, los Agentes Forestales y demás personal oficialmente designado para realizar labores de vigilancia e inspección, gozarán en el ejercicio de sus funciones de la consideración de Agentes de la autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ordenanza.

Art. 15. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se ajustarán al correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo a lo previsto en el título VI de la vigente ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Pú-

blicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de Noviembre) en concordancia con lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora (R. Decreto 1398/1993 de 4 Agosto).

Art. 16. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de Responsables de las Infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Las personas o Entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

c) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Art. 17. Las infracciones ambientales que se produzcan a lo dispuesto en la presente Ordenanza de Protección de Arbolado, se clasificarán como: Muy graves, graves y leves, estableciéndose como criterios de tipificación de dichas infracciones las siguientes:

- Atendiendo a su repercusión, coste de restitución, transcendencia de la degradación del medio sufrida, grado de intencionalidad, irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Árbol como bien protegido y la reincidencia.

Art. 18. La competencia para la Resolución de los expedientes sancionadores en materia objeto de regulación de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, previa propuesta de resolución emitida por el Concejal Delegado de Aguas y Medio Ambiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Dicha competencia se ejercerá al amparo de lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 10/1991 de 4 de abril, Reguladora de la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid como norma sectorial habilitante y de aplicación al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Art. 19. *Sanciones.*

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes, así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias, que eviten la cautividad de daños medio ambientales en materia de Protección del arbolado, así como aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acuerdo con los criterios de valoración pre-

vistos en el Anexo I de estas Ordenanzas, las infracciones a los preceptos contenidos en las mismas, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A) Constituirán falta muy grave, en todo caso:
 - a) Las contenidas en los artículos 4.D), 5, 6, 10, 11 y 12
 - b) La reincidencia en la Comisión de dos Faltas Graves.
- B) Constituirán faltas graves, en todo caso:
 - a) Las contenidas en los artículos 4.B), F) y G);
 - b) La reincidencia en la Comisión de dos faltas leves
- C) Constituirán faltas leves, en todo caso:
 - a) Las contenidas en los artículos 4.A), C), E) y H) y 8.

Art. 20. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes, así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños Medio-Ambientales en materia de Protección del Arbolado, así como aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el ANEXO I de estas Ordenanzas, en materia de Protección de Arbolado, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves multa hasta 50.000 ptas.
- b) Infracciones graves multa de 50.001 a 150.000 ptas.
- c) Infracciones muy graves multa desde 150.001 a 250.000 ptas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su Texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Tercera.- Para todo aquello no dispuesto expresamente en el Artículo de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicará como normas supletorias subsidiarias las leyes 10/1991 de 4 de abril de la Comunidad de Madrid para la Protección del Medio Ambiente, 2/1991 de 14 de febrero de la Comunidad de Madrid para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre en la Comunidad de Madrid y 4/1989 de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

ANEXO I

Valoración del arbolado

Introducción:

La valoración e árboles de interés paisajístico debe aspirar a reflejar una función de utilidad de contenido económico a través de cierto equilibrio entre

los procedimientos estrictamente ecométricos y los componentes de significación simbólica, paisajística, histórica, estética o de bienestar.

Dicha valoración se encuentra regulada mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 7 de Noviembre de 1991, por el que se aprueba el método de valoración de arbolado ornamental «Norma Granada», de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Supuestos a los que se aplican las presentes normas de valoración

A) Expropiación-afección a arbolado de terceros por actividad de planeamiento de la Administración.

B) Estimación de repercusión de catástrofes, incendios, inundaciones.

C) Daños a Bienes Municipales, concepto de valoración de daños por obras en la vía pública, redes de Servicios, Fianza o indemnizaciones por Infracciones.

D) Análisis presupuestario o financiero de la actividad pública.

E) Catastro, inventario o catálogo.

F) Transplantes, seguros.

G) Regulación mediante Ordenanzas y normas urbanísticas.

H) Consideraciones de impacto ambiental, evaluación económica.

Se fijan tres grandes grupos de intervención con variaciones en el procedimiento de valoración:

a) Frondosas

b) Coníferas

c) Palmeras y similares

Conceptos de valoración:

A) Calibres característicos: Tamaño del árbol cuyo precio medio en vivero va a servir como base de valoración.

Se fija en un perímetro de 10-100 cm. para las frondosas (tomado a 1,30 m. sobre el nivel del suelo), y en una altura de 100 a 125 cm. para las coníferas.

B) Valor básico: atiende a ecuaciones o funciones tamaño/precio.

C) Valor de reposición: supone el valor de compra más los costos de trasplante y de mantenimiento, actualizados.

A-1. Valoración árboles sustituibles.

Fórmula general:

$$\text{Valor Básico} = \frac{(P_m + C_t)}{\alpha} (1+n)^t + (C_{c_n+1})^t (1+n)^t + (C_{c_n+2}) (1+n)^{t-1} + \dots + (C_{c_t} - 1) (1+n) + C_{c_t}$$

Donde:

n= año de plantación.

Pm= precio de mercado para un calibre y edad determinada.

Ct= Coste de arranque y plantación.

a= Probabilidad de éxito en trasplante.

t= Edad del árbol arrancado (año de valoración).

Cc= Costes de cultivo y mantenimiento al año n + 1.

En el supuesto de que los costes de cultivo y mantenimiento sean iguales todos los años la fórmula sería:

$$Vb = \frac{(Pm + Ct)}{\alpha} (1+n)^{t-n} + Cc \frac{[(1+n)^{t-n} - 1]}{n}$$

A-2. Valoración para árboles no sustituibles, frondosas y coníferas

Ecuación:

$$y = \frac{k}{1 + Vc^{b \cdot x - xi}}$$

V= Coeficiente fijado en 0,01 para todos los grupos.

k= Valor máximo, es el multiplicador máximo del precio standar en vivero para un calibre característico (tamaño 10-12 cm. de circunferencia en frondosas y 100 a 125 cm. de altura en coníferas).

Se han tomado tres valores de x que cambia con la longevidad de las especies (1000, 750 y 500).

xi= Representa el punto de inflexión que también cambia según la longevidad y el hábito de crecimiento.

b= Parámetro para el precio de crecimiento.

(Ambos valores se encuentran en la Tabla III de la Norma Granada).

y= Valor básico y es un multiplicador del precio que tendría el árbol en vivero a los calibres característicos.

Valores de «y»

- 5cm para perímetro en frondosas

- y cada 50 cm. de altura para coníferas

A-3. Valoración para árboles no sustituibles, palmeras y similares.

Fórmula:

$$V \text{ básico} = V \text{ característico} \times \left(\frac{h}{k}\right)^2$$

h/k= Expresión de la edad.

h= Altura en cm. del Tronco.

k= Constante de crecimiento.

Índices correctores: los especificados en el punto B.4 de la Norma Granada.

A-4. *Troncos múltiples.*

A) Si se puede descubrir el cuello del árbol se mide el perímetro envolvente inmediatamente por encima de la circunferencia.

B) Si no se puede descubrir el cuello del árbol se tomarán las circunferencias de todos los troncos que existan a una altura de 80 cm. del suelo y se toma como perímetro virtual el de una circunferencia que circunscriba como envolvente todas las de los troncos existentes, tangentes entre sí.

A-5. *Daños parciales.*

Se considerará la especie y la estación del año como elementos fundamentales para estimar la valoración de los daños.

Lo relevante es la emisión de informe Técnico en cuanto al riesgo de supervivencia, riesgo de estabilidad, seguridad para el peatón y el tráfico, medidas de restauración y de actuación en consecuencia.

El valor de los daños se cifrará en un tanto por ciento del valor total del árbol calculado conforme las normas anteriores.

La pérdida de dicho valor debe ser compensada por medio de una indemnización.

Clasificación de los daños:

- Heridas en tronco.
- Desgajamiento de ramas.
- Destrucción de raíces.

Cálculo de las indemnizaciones:

Se harán separadamente por estas tres causas, sumándose los porcentajes obtenidos para obtener el valor total de la indemnización y si éste resultase superior al 100% se tomará lógicamente el valor total del árbol.

A-6. *Heridas en el tronco.*

Fórmula de valoración:

$P =$ Fracción de la circunferencia C y se multiplicará por la altura «h» de la herida en milímetros.

$I =$ Se considera igual a 100, cuando toma valores superiores al 50%.

$P/c =$ Coeficiente que evalúa la fracción de la circunferencia que ha sido afectada por la herida, lo que da una magnitud del daño causado.

$h =$ Altura de la herida expresada en milímetros.

Cuando la herida lineal afecta a toda la circunferencia del árbol, la indemnización ha de ser el valor total del árbol.

En este caso el daño causado será:

$$I\% = \frac{P}{C} (50 + h)$$

si $P = C, \frac{P}{C} = 1 \text{ h} = 0;$

y entonces $I\% > 50\%$

Esta cifra corresponde al 100% de indemnización.

A-7. Pérdida de ramas.

Una disminución, tanto de su valor estético como de su vigor.

La pérdida del valor está en relación con la cantidad de ramas que sean destruida. Se medirá en tanto por ciento del volumen inicial de la copa.

Si la destrucción de las ramas afectara a más del 80% de ellas, el valor de la indemnización será el del total del árbol.

En el caso de que la destrucción suponga un desequilibrio en la copa del árbol, se incluirá también en la indemnización el volumen de la copa que sea preciso quitar para lograr otra vez el equilibrio, y el costo de ello.

A-8. Destrucción de raíces.

Para el cálculo del tanto por ciento que supogan las raíces destruidas sobre el conjunto del sistema radial, se tomará como extensión de éste la de la proyección en la copa del árbol y como profundidad un metro.

Se aplicará este mismo criterio en caso de zanjas que pasen cerca del árbol e incluso, en caso de transplante de éste.

A-9. Otros daños.

Se aplicará supletoriamente lo previsto en la «Norma Granada», artículo B 6.4.

DISPOSICIÓN FINAL

Para la aplicación de las tablas de catalogación de especies arbóreas, grupos, longevidad y crecimiento, así como para el cálculo de ecuaciones logísticas y valores de coeficientes y demás disposiciones no contempladas en el Anexo de valoración de árboles de la presente Ordenanza, se considera Norma básica de valoración con carácter supletorio la denominada «Norma Granada» aprobada por el Consejo de Gobierno de la CAM por acuerdo de fecha 7 de Noviembre de 1991.